



# Informe de Investigación

**Título:** Organizaciones No Gubernamentales

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Internacional	<b>Descriptor:</b> Sujeto de Derecho Internacional
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> ONG, personalida jurídica, concepto, tipos
<b>Fuentes:</b> Doctrina	<b>Fecha de elaboración:</b> 10-2009

## Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a) Personalidad Jurídica u Sujetos de Derecho, en la esfera del Derecho Internacional Público.....	2
Nociones generales:.....	2
b) Situación de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales.....	4
Régimen jurídico aplicable.....	4
c) EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.....	6
I. CONCEPTO.....	6
II. DISTINTOS TIPOS DE ONG.....	7

### 1 Resumen

En el presente informe, se pretende dar una pequeña explicación de las Organizaciones No Gubernamentales, las cuales, tienen como su nombre lo indican un carácter no estatal, para ello, se recopila doctrina de tres autores, explicando la personalidad jurídica de las mismas, el régimen jurídico aplicable, y por último el concepto y los tipos de ONG.



## 2 Doctrina

### ***a) Personalidad Jurídica u Sujetos de Derecho, en la esfera del Derecho Internacional Público.***

[JIMÉNEZ CALDERÓN]<sup>1</sup>

#### **Nociones generales:**

Tradicionalmente la doctrina ha considerado únicamente a los Estados soberanos como sujetos de Derecho Internacional. Esto nos lo explica el profesor Francisco Ursúa, atañe al comentarnos que se está aplicando a una ciencia universal los criterios peculiares del Derecho Civil, en el cual no existe una marcada diferencia entre los sujetos y las personas, ya que ambos entes son capaces de ser titulares de derechos y obligaciones, y solamente se restringe la personalidad jurídica a los menores, los enajenados y declarados legalmente en estado de interdicción y se establecen una serie de condiciones para la creación y el funcionamiento de las personas jurídicas.

Siguiendo el criterio del profesor Ursúa, en el campo de estudio del Derecho Internacional, no ocurre lo mismo ya si se toma en cuenta el origen del Derecho de Gentes, donde la noción de sujeto solamente se aplicaba a los romanos y los forasteros en forma gradual comenzaron a disfrutar del jus gentium, el cual poco a poco se concibió como "derecho común de la humanidad".

Si bien este originario Derecho de Gentes, difiere de nuestro actual Derecho Internacional fue su gestador, a pesar que en él solamente existían las nociones de humanidad, pueblos e individuos y no la de Estados en el sentido que hoy se entiende.

Es así como en un inicio el Derecho Internacional Público, en su forma primitiva de jus gentium, fue aplicado a los individuos, quienes por lo tanto eran los inobjetables sujetos de este derecho, así como los romanos lo eran del Derecho Civil.

Si bien en Roma también existía el denominado jus fetiale, el cual consistía en una serie de formalidades previas a la declaración de guerra, que en unión a otras prácticas entre Roma y otros pueblos se consideraba al igual que el jus gentium derivado del Derecho Natural, tomando a los individuos como unidad al igual que lo considera nuestro actual Derecho Internacional Privado.

Acontecimientos como la caída del Imperio Romano, la Supremacía Pontificia, el Feudalismo, son fenómenos históricos dentro de los cuales no era posible la concepción actual de Estado y es por ello que la formación de grandes Estados se llevó a cabo sobre la base de la soberanía personal, a pesar de las ideas de libertad personal que emergían simultáneamente, pero que brindaron sus frutos tiempo después.

Hasta el siglo XVIII, Estado y Soberano fueron confundidos; por el contrario el individuo era el único sujeto de Derecho Interno - pues su origen fue personal-; el Derecho Civil Romano, al igual que el



de otros pueblos, era aplicable a un individuo determinado, por ser miembro de la nación y los extranjeros residentes en ese territorio debían someterse al jus gentium.

Al desarrollar el Derecho Internacional, fue evolucionando también dentro de él el concepto de Derecho Natural, por lo que se fueron incorporando a sus doctrinas el respeto de los derechos del hombre, quedando fuera de la tutela el comercio y tenencia de esclavos.

Es por ello que en la actualidad se le ha dado al individuo por medio de tratados especiales,<sup>51</sup> no solamente el carácter de sujetos de Derecho Internacional, sino la posibilidad de obrar internacionalmente (como es el caso de los tribunales mixtos de arbitraje).

Por otra parte el Derecho Internacional debe forzosamente con la Organización de Estados Soberanos, dotados cada uno de soberanía que establece la liga entre sus órganos de gobierno y los sujetos de Derecho Interno, pero el Derecho Internacional, no puede ocuparse solamente de los Estados, obviando a los individuos que los componen, ni sus órganos colectivos, por lo tanto el concepto de sujeto de derecho, dentro de esta disciplina debe ajustarse a la realidad jurídica que se vive mundialmente, por lo tanto podemos tener como una primera definición de sujeto de Derecho Internacional la siguiente: "... son - sujetos de Derecho Internacional todas las unidades en las cuales el consentimiento universal ha hecho que radiquen esos derechos y obligaciones, aún cuando carezcan de facultades o poder para exigir su cumplimiento o para obrar internacionahnente en su propio nombre. ...".

Sin embargo, es indispensable dentro del Derecho Internacional las relaciones con los Estados, quienes hoy ostentan el carácter representativo y la capacidad de obrar plenamente, tomar iniciativas, mantener representaciones, por lo tanto "... el concepto que el Derecho Internacional tiene de un Estado es el de la personalidad plena, de la cual no gozan los simples sujetos de Derecho" (el subrayado no es del original.)

Al igual que el Derecho Civil restringe la personalidad de los menores, sin quitarles así el carácter de sujetos de derecho, el Derecho Internacional reserva el status de persona jurídica a lo Estados Soberanos. Así mismo existen una categoría intermedia que sin ser Estados (y por lo tanto no son considerados como personas jurídicas internacionales) poseen un carácter representativo que los convierte en órganos internacionales para ciertos fines y con ciertas limitaciones y que se designan como Sujetos Internacionales de Derecho, a pesar que su carácter internacional afecta solamente a ciertos Estados y no a la totalidad de ellos.

Esta había sido la concepción predominante aún a inicios del siglo XX, sobre la personalidad jurídica y subjetividad en el Derecho Internacional, considerando el Derecho Internacional como un cuerpo normativo que regulaba la conducta de los Estados y sus relaciones reciprocas, por lo tanto se consideraba que los Estados y solo ellos disfrutaban del locus standí, en el Derecho Internacional y por lo tanto son los único poseedores de la personalidad jurídica internacional.

Esta teoría era expuesta por Triepel y Anzilotti, quienes sostenían que desde un punto de vista lógico no podían existir otros sujetos de derecho, dentro de un ordenamiento jurídico predeterminado a regular las relaciones de coordinación entre Estados igualmente independientes y soberanos, por lo que Anzilotti expresaba; "...la existencia del Derecho Internacional, de otros sujetos de derechos y obligaciones distintos a los Estados es simplemente inconcebible...".

Si bien es cierto, que los Estados juegan un papel protagonice dentro del Derecho Internacional Público y de las Relaciones Internacionales, no son las únicas entidades que actúan en la esfera

internacional ya que por la complejidad de la Relaciones Internacionales, existen una serie de organismos, que sin ser Estados, pero en muchos casos creados por los Estados mismos en virtud de su soberanía y protagonismo internacional, influyen fuertemente en la política y decisiones que se toman a nivel mundial. Este criterio es el apoyado por el profesor Jiménez de Arechaga, quién al referirse al tema nos dice que los Estados "... son, al propio tiempo, los creadores del Derecho Internacional; y pueden, en virtud de esa capacidad creadora, reconocer o acordar el otorgamiento de la personería jurídica internacional a otras entidades, distintas a los Estados. No hay nada inherente a la estructura del Derecho Internacional que obligue a los Estados al monopolio de la personería jurídica internacional; tienen su propia voluntad y por medio de acuerdos entre ellos, el poder de crear nuevos sujetos internacionales. Afirmar como hacían los dualistas que únicamente los Estados son titulares de derechos y obligaciones internacionales sería negarles esa potestad. No existe ninguna norma de Derecho Internacional que imponga una restricción semejante a la libertad de los Estados..."

Es en virtud de esta potestad, que posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, los Estados vieron la necesidad de fortalecer la cooperación internacional, creando nuevos sujetos titulares de derechos y obligaciones, los cuales emergen directamente del ordenamiento jurídico internacional, dejando el monopolio de la personería jurídica internacional a un lado, al emerger al mundo internacional una serie de organizaciones, que han adquirido personería propia y en el plano internacional llevan a cabo una actividad separada e independiente de cada uno de sus Estados miembros .

### ***b) Situación de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales***

[CAÑAS VARGAS]<sup>2</sup>

#### **Régimen jurídico aplicable**

Tipos de personas jurídicas afines

Tradicionalmente la doctrina distingue entre dos categorías de personas jurídicas privadas:

- las de tipo asociativo y
- las de tipo fundacional.

En las primeras predomina el elemento subjetivo, ya que las personas físicas que se agrupan son la base principal de este tipo persona jurídica. Dentro de este esquema organizativo, se encuentran las sociedades civiles o comerciales y las asociaciones propiamente dichas, en donde la voluntad de los socios o asociados se manifiesta no solamente en el momento de su constitución, sino también durante su desarrollo.

En la figura jurídica de tipo fundacional, priva el elemento objetivo-patrimonial, es decir, los fundadores toda vez que han expresado su voluntad de afectar un patrimonio con un fin altruista, se desligan de su administración. En este contexto, las fundaciones constituyen un tipo específico de persona jurídica donde el elemento patrimonial es el centro conceptual junto a los fines altruistas. En resumen, puede decirse que las asociaciones nacen de un concurso de voluntades

para conseguir determinado fin, mientras que las fundaciones suponen una decisión de destinar un patrimonio a un fin.

Antezana, señala que todos los Códigos Civiles de la tradición romanista dividen a las personas de derecho privado en civiles y mercantiles y, a su vez, las personas civiles se dividen en las que persiguen un interés privado y las que persiguen un interés público. Se puede decir, entonces, que los sujetos de interés en este trabajo son principalmente, los que persiguen un interés público, dejando, de tal manera, prácticamente fuera del análisis a aquellas organizaciones cuyo fin es estrictamente privado, bajo el entendido de que su constitución y funcionamiento deben estar cobijados por el derecho de asociación consagrado en nuestra Constitución Política.

Esta autora menciona que la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones sin fines de lucro entran en un área gris que rebasa la tradicional y limitada división entre Derecho Público y Derecho Privado: "No puede negarse el carácter privado de estos entes, puesto que ello impediría comprender adecuadamente su nacimiento y funcionamiento; pero tampoco puede obviarse que realizan una función que impacta a la sociedad en general y contribuye al bien común, y que en virtud de ello debe hacerse acreedora de una serie de regulaciones en absoluta proporción con los estímulos que reciba por parte del Estado".

Las figuras jurídicas del Derecho Privado relacionados con el espíritu de lucro, los sindicatos, los partidos políticos, las cooperativas, las asociaciones, solidaristas y otras figuras similares, no son generalmente afines con los objetivos que las Organizaciones No Gubernamentales pretenden desarrollar en el país, por las siguientes razones:

- Las sociedades son asociaciones que persiguen un fin lucrativo común a los miembros o socios, para ser repartida la ganancia con posterioridad entre ellos, mediante el desempeño de una actividad de carácter económico. Nuestro Código de Comercio establece cuatro tipos de sociedades: las sociedades en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Siendo el fin de lucro para los socios un elemento esencial de estas entidades, resultan incompatibles con las funciones de las ONGI, que actúan con fines de interés social y sin ánimo de lucro (lo que no les impide realizar actividades económicas como se ha explicado anteriormente).

- Los sindicatos son agrupaciones de patronos o trabajadores que buscan obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales, según lo estipula nuestra Constitución Política en su artículo 60 y también los artículos 339 y siguientes de nuestro Código de Trabajo. La constitución de sindicatos se declara de interés público y se les denota como medios eficaces de contribuir al sostenimiento de la cultura popular y a la democracia costarricense. Difícilmente una organización de carácter internacional vaya a constituirse en el país como un sindicato, pues éste, como se ve, busca beneficios propios para patronos y trabajadores, generalmente éstos no trascienden a otros sectores de la sociedad.

- Los partidos políticos están consagrados en el artículo 98 de la Constitución Política como un derecho que se le reconoce a la ciudadanía "a agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República". Deben expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumentos fundamentales para la participación política democrática. El Título III de nuestra constitución regula la situación de los extranjeros en nuestro país y claramente establece que éstos no pueden intervenir en los asuntos políticos del

país, por lo que sería imposible para una ONGI adoptar la figura de un partido político.

- Las cooperativas son reguladas por la Ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas. Se trata de asociaciones con personalidad jurídica propia, responsabilidad limitada y de duración indefinida. En ellas los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social y en las cuales el motivo del trabajo, la producción, la distribución y el consumo es el servicio. El aporte que muchas veces se exige a cada integrante de la cooperativa para poder ingresar, la repartición de excedentes (no se distribuyen dividendos como en las sociedades) que se reparten en proporción de los aportes y el afán de mejorar la economía de cada miembro, son sólo algunos de los rasgos de las cooperativas que podrían resultar incompatibles con la organización y las actividades que pretenda desarrollar una ONGI en el país.

- Las asociaciones solidaristas están reguladas en la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970, en la cual se establece que éstas "son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ella". Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero- patronal y el desarrollo integral de sus asociados. Estas asociaciones se constituyen en beneficio de los trabajadores en regímenes de empleo tanto público como privado. La Ley señala que "son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones citas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida."

Al estar encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, es decir, exclusivamente de los trabajadores, estas organizaciones resultan incompatibles en general con los fines comunes de una ONGI.

Por los motivos expuestos y de acuerdo a lo que la práctica refleja, estas organizaciones generalmente han utilizado las figuras de la fundación y la asociación civil para establecer su sede en Costa Rica. Sin embargo, es importante aclarar que dependerá en cada caso del tipo de organización y de los fines que pretenda realizar en el país, la figura jurídica que se seleccione, por lo que no se pueden hacer generalizaciones sobre esta materia.

### **c) EL ROL DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES**

[MÉNDEZ]<sup>3</sup>

#### **I. CONCEPTO**

La bibliografía existente sobre este tema es bastante escasa, y —al menos por lo que nosotros pudimos encontrar— relativamente desactualizada. La mayoría de los artículos más completos



fueron escritos hacia fines de la década pasada, en un momento caracterizado por el interés en los derechos humanos despertado por la inclusión explícita del tema en la campaña electoral de Estados Unidos en 1976 y en el programa de política exterior de Jimmy Carter. Tales artículos tienden a mirar con mucha benevolencia a las ONG, y además, no reflejan el cuestionamiento a que han sido sometidas en años más recientes. En esta presentación, entonces, yo intentaré describir esa situación actualizada. A mi juicio, el funcionamiento de las ONG y la información que producen están hoy puestos bajo una lupa de severa crítica, que obliga a las ONG a "cuidar sus flancos" mucho más que antes. En ese proceso, algunas entidades sufrirán, a menudo injustamente, pero aquellas que están transitando esta experiencia están valiendo fortalecidas, con sus metodologías de trabajo refinadas y con una comprensión más sofisticada del contexto en el que desarrollan su trabajo.

Antes de entrar en el tema, me parece importante precisar la definición de ONG que vamos a usar. La bibliografía consultada se refiere casi con exclusividad a un tipo de ONG: las entidades privadas sin fines de lucro, de composición más o menos transnacional, que gozan de algún status consultivo en relación con los organismos intergubernamentales, especialmente con las Naciones Unidas. La razón principal es que éstas son en general las entidades más antiguas en el campo de los derechos humanos. De hecho, hasta fines de la década del '60, se puede decir que el rol de las ONG era de "promoción", en el sentido de dirigir sus esfuerzos a la creación de instrumentos de derecho internacional que consagraran los derechos humanos fundamentales. A partir de entonces, el énfasis se fue cambiando hacia la "protección" de los derechos humanos. Así, muchas entidades se han concentrado en impulsar la creación de mecanismos de investigación y denuncia a nivel de los organismos gubernamentales, y aún de mecanismos de protección supra-nacional, judiciales o cuasi-judiciales. Otras entidades, sin embargo, han buscado caminos más expeditos para asegurar la vigencia de los derechos humanos, y hoy el campo de acción propio de las organizaciones de derechos humanos va mucho más allá de las Naciones Unidas.

Además, ha habido poca atención a las organizaciones de defensa de los derechos humanos que cumplen su labor en sus propios países, a menudo en condiciones muy difíciles y peligrosas. Una excepción a esta regla es el artículo de Laurie Wiseberg y Harry Scoble en el volumen editado por Ved P. Nanda y otros ("Global Human Rights: Public Policies, Comparative Measures, and NGO Strategies", Westview Press, Boulder, Colorado, 1981; Capítulo 15: "Recent Trends in the Expanding Universe of NGOs Dedicated to the Protección of Human Rights", págs. 229 y sgs.). Nosotros intentaremos referirnos a experiencias y problemas que se aplican por igual a entidades domésticas e internacionales.

Por último, la definición de ONG es también muy trabajosa porque hay un gran número de organizaciones y asociaciones con otros fines, que incursionan en el terreno de los derechos humanos con alguna frecuencia. Nuestras apreciaciones se dirigen exclusivamente a entidades independientes o bien afiliadas a iglesias, sindicatos u otras organizaciones, que tienen un programa de investigación o de defensa de los derechos humanos, ejecutado a través de personal rentado o voluntario, pero en todo caso con alguna permanencia en el tiempo.

## II. DISTINTOS TIPOS DE ONG

No hay ninguna ONG que tenga la capacidad de ocuparse de todos los derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En mayor o menor medida todas restringen su



campo de acción o su "mandato", algunas explícitamente y otras en la práctica. En círculos conservadores de los Estados Unidos ha vuelto a tomar curso la noción de que los llamados "derechos económicos y sociales" contenidos en los instrumentos internacionales no son propiamente "derechos" sino "aspiraciones", ya que en el caso de los derechos, las normas son mandatos expresos dirigidos a los gobiernos para que se abstengan de determinadas acciones contra los individuos, mientras que en el segundo caso, los "derechos económicos y sociales" constituirían metas que se señalan a los gobiernos para que traten de alcanzarlas por medio de acciones positivas. Esta distinción no ha tenido mayor aceptación explícita entre las organizaciones de derechos humanos, pero es evidente que la preferencia de algunas de ellas por los derechos llamados "civiles y políticos" tiene su origen en una opción ideológica a favor del modelo de democracia liberal de Europa Occidental y Norte América. Por ejemplo, ha habido recientemente un aumento de la atención que se presta, en Estados Unidos, al hecho de que en un país se celebren o no elecciones, como índice del grado de vigencia de los derechos humanos, con exclusión de otros indicadores o por lo menos con menor peso relativo a esos otros indicadores. Del mismo modo, para entidades cuyo interés central es la libertad de expresión, la persecución, tortura y asesinato de miles de personas puede ser de relativa importancia mientras se tolere la existencia de empresas periodísticas privadas.

Las ONG que han hecho un esfuerzo consciente por definir su enfoque y hacerlo explícito, como Amnistía Internacional por ejemplo, han aclarado a la vez que su opción es por motivos pragmáticos y no ideológicos, y que reconocen que todos los derechos consagrados en la Declaración Universal tienen la misma entidad e importancia. En el caso de Amnistía, como en el de Americas Watch y muchas otras entidades, la definición de un enfoque estrecho y limitado obedece a razones de especialización y experiencia de su personal, y también a razones de eficacia. En los hechos, es indudable que la especificidad del mandato de estas entidades, y su apego riguroso a esos límites, ha resultado en un reconocimiento de que ellas son voces autorizadas en el tema de su especialidad. De todos modos, la adopción de un mandato restringido no deja de ser una decisión riesgosa, porque inevitablemente unos gobiernos u otros se verán más o menos favorecidos según el parámetro que se utilice.

Estrechamente vinculado a este tema es el problema de la universalidad de los derechos humanos, ya que está claro que si la opción por un mandato restringido refleja una concepción ideológica sobre el modelo de sociedad ideal, las posibilidades de ser escuchado por quienes no comparten ese modelo se reducen sustancialmente. En este sentido, hay entidades que no tienen ninguna pretensión de universalidad ideológica en su concepción de los derechos humanos. Por ejemplo, el mapa mundial de la libertad que anualmente produce Freedom House es un ejercicio comparativo defectuoso por muchas razones, pero en gran parte porque mide la libertad por parámetros típicamente copiados de los principios y las prácticas de las democracias occidentales y desarrolladas. Aún así, alcanza resultados sorprendentes. Uno de sus instrumentos de medición es la regularidad de las elecciones, pero además que hayan dos partidos (o más, pero preferentemente dos) y que además estos partidos se alternen efectivamente en el poder. Con estos criterios, cuando en Suecia los liberales desplazaron momentáneamente a los socialistas del poder, después de más de 40 años de gobiernos socialistas, Freedom House decretó que Suecia era "más libre" que antes.

Otras entidades se declaran abiertamente a favor de la universalidad, pero en su práctica concreta revelan cierta inclinación a ocuparse de las violaciones en unos países y no en otros, y a veces a ser francamente defensivos de ciertos regímenes. Esta es una realidad atribuible a muchos factores, algunos de mayor validez que otros. Por ejemplo, varias entidades con sede en los Estados Unidos aducen que se interesan prioritariamente por las violaciones que cometen aquellos



países con los cuales Estados Unidos mantiene vínculos estrechos, porque en ellos hay una clara responsabilidad norteamericana por esas violaciones. Hay países, además, donde el acceso a información razonablemente fidedigna es mucho más difícil que en otros. De todos modos, en los últimos meses estas circunstancias han sido aprovechadas, sobre todo en Estados Unidos, para atacar a estas entidades en forma totalmente desproporcionada a esa supuesta debilidad en su trabajo. Tal vez el ataque más frontal en este sentido lo protagonizó en agosto de 1984 el entonces Subsecretario de Estado para Derechos Humanos, Elliott Abrams, en un discurso en Palm Beach, Florida, donde atacó a varias personas e instituciones americanas, atribuyéndoles actitudes "anti-americanas" y falta de patriotismo, en virtud de lo que él considera un silencio cómplice con respecto a Cuba.

También en el tema de la universalidad es donde Amnistía Internacional se encuentra a la vanguardia de los esfuerzos por alcanzar un mayor grado de ella en la actividad cotidiana, no sólo depurando su mandato de cargas ideológicas para hacerlo, al menos en teoría, aceptable a todos los regímenes del mundo, sino también procurando reflejar una mayor diversidad cultural e ideológica en su composición orgánica y en su membresía. Otra de las entidades de mayor prestigio en esta área, el Comité Internacional de Juristas, con sede en Ginebra, ha avanzado significativamente en este terreno. Fundado en 1952 en el contexto de la guerra fría, para condenar exclusivamente a los países socialistas, el CIJ ha refinado su concepción del "estado de derecho" (rule of law) para promover su vigencia bajo cualquier forma de organización social, incluidos los estados unipartidistas del Tercer Mundo. En cuanto a su organización interna, el CIJ también ha hecho esfuerzos por incorporar a sus cuerpos directivos a juristas prestigiosos de diversos países y culturas.

En los últimos años se ha venido dando otro tipo de restricción auto-impuesta al mandato de las ONG. En primer lugar, es más frecuente en las creadas más recientemente restringir su acción a áreas geográficas definidas. Así, Helsinki Watch comenzó en 1979, dedicada exclusivamente a observar el cumplimiento del Acta Final de Helsinki (Tratado de Cooperación y Seguridad en Europa, de 1975) en los 35 países signatarios. En 1981, las mismas personas fundaron Americas Watch, que se ocupa solamente de países en América Latina y el Caribe. Hacia fines de los años 70 hubo un decidido impulso hacia la incorporación de asociaciones de profesionales, científicos e intelectuales para la defensa de los derechos de sus colegas en todo el mundo. En general, las asociaciones gremiales de estas profesiones han respondido en forma ocasional, con declaraciones\*, resoluciones o en el mejor de los casos, la formación de subcomités permanentes de voluntarios o el envío de alguna misión. Las funciones más permanentes han quedado a cargo, al menos en Estados Unidos, de una oficina de la American Association for the Advancement of Science, que tiene personal profesional empleado en la defensa de los derechos humanos de los científicos. El Lawyers' Committee for Human Rights, de Nueva York, actúa como una entidad de derechos humanos con enfoque legal, pero no restringe sus actividades a la protección de sus colegas en otros países. Un grupo de creación reciente, también con oficinas en Nueva York, es el Committee to Protect Journalists. Hay también grupos que combinan la especialización por profesión con la especialización por país, como el Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay (SIJAU), que tenía sede en París hasta fines de 1984, y miembros en varios países de Europa y América.

La relativa falta de respuesta por parte de las organizaciones corporativas es un fenómeno generalizado en América Latina, donde esas entidades han sido bastante renuentes a defender los derechos humanos, aún en casos en que BUS propios miembros eran blancos específicos de la persecución política. Una excepción notable a esta regla es la actitud de la Ordem dos Advogados do Brasil, que desde hace muchos años está al frente de la lucha por los derechos humanos en ese



país.

Por último, una tendencia reciente es la aparición de entidades dedicadas a la protección y defensa de los derechos humanos de una categoría específica de víctimas, como las minorías étnicas, los refugiados y los "desaparecidos" o sus familiares. En algunos casos se trata de entidades nuevas, organizadas en forma muy similar a las demás ONG. En otros, son entidades conformadas con anterioridad, ya sea para defender intereses sectoriales propios, como el Indian Treaty Council, o para prestar servicios asistenciales o de promoción del desarrollo, y que por necesidad de los núcleos a los que sirven, han incorporado funciones permanentes de protección y defensa de los derechos humanos de sus "clientelas".

Este último grupo de entidades ha abierto considerablemente el panorama de los derechos humanos, sobre todo en América Latina, obligando a las ONG tradicionales a analizar situaciones y formas de violación de los derechos humanos que son distintas a las que ellas regularmente atienden. En el caso de los refugiados, varias ONG han podido ocuparse del tema, restringiendo su análisis a los problemas de seguridad que sufren los refugiados, y a los riesgos de "refoulement" o repatriación involuntaria al país de donde el refugiado huye. Al concentrarse en estos aspectos, llamados genéricamente "de protección", las ONG se desentienden en gran medida de otros problemas relativos a la política de refugiados, como la admisibilidad, la asistencia y la reubicación en terceros países. En cuanto a las minorías indígenas, los problemas que enfrentan las ONG son más serios, no sólo por la necesidad de contar con "background" lingüístico, antropológico e histórico, sino también porque los conflictos que dan lugar a violaciones de derechos humanos de los indígenas tienen su origen en complejos problemas de derecho a tierras ancestrales y de autodeterminación de los pueblos. Aunque hay ahora un esfuerzo por incorporar plenamente el trato dispensado a las minorías indígenas al análisis y a la acción en favor de los derechos humanos, queda mucho por hacer, tanto de parte de las ONG de derechos humanos como de parte de los grupos indigenistas, para consolidar esfuerzos y estrategias y compartir herramientas de análisis y formas de acción protectora.



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 JIMÉNEZ CALDERÓN Adriana. Personalidad Jurídica de las Organizaciones No Gubernamentales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1996. Pp. 87-95.
- 2 CAÑAS VARGAS, Alina. Estatus Jurídico de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2008. Pp. 143-147.
- 3 MÉNDEZ Juan E. El Rol de las Organizaciones No Gubernamentales (NGO'S). Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. 1985. San José, Costa Rica. Pp. 1-10.